

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes de 8 febrero de 1949

1er. semestre

Nº 31



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 100

Sala de Casación.—San José, a las quince horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Causa seguida de oficio en la Alcaldía de La Cruz, contra Teodoro López Lara, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Puerto Soley, por el delito de rapto en daño de Isidra Carmona Acosta, de doce años de edad, soltera, de oficios domésticos, del mismo vecindario. Figuran como partes además del reo, su defensor Manuel Rodríguez Caracas, mayor, casado, procurador judicial, vecino de Liberia y los representantes de la Procuraduría y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Que el Alcalde Sabatini Guzmán, en sentencia de las catorce horas del veintinueve de abril próximo pasado, absolvió al procesado de toda pena y responsabilidad por el delito que se le atribuye:

2º—Que el Juez de Liberia, Licenciado Saborio Quesada, en fallo de las diez horas y treinta minutos del primero de noviembre último, revocó el de primera instancia y en su lugar condenó al reo a sufrir la pena de diez meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la referida infracción; y al efecto entre otras cosas, consideró lo que sigue: 1) Que en el proceso se han comprobado los siguientes hechos: a) que según certificación del Registro Civil, la menor Isidra Carmona Acosta, hija legítima de Matea Carmona Acosta, nació a las diez horas del veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cinco, o sea, tenía de edad al momento de la denuncia del delito, doce años y ocho meses (certificación f. 4); b) que la menor ofendida declara: que estuvo trabajando en la casa de la señora Clara Lara, hasta los últimos días de diciembre pasado, de donde se vino a casa de su mamá. A los cuatro días de estar allí llegó Teodoro Lara, quien era su novio (pero ignorado de los papás de ambos), a invitarla para que se fuera a su casa, porque su mamá (la de Teodoro) la llamaba; eso ocurrió el último domingo de diciembre pasado como a las seis de la tarde y sin decirle nada a su mamá se fué ella con él a casa de sus padres; dice la menor: que anteriormente no tuvo relaciones amorosas con él, sólo el noviazgo y la promesa de matrimonio que él le hizo; que intimidad amorosa sólo la tuvieron al día siguiente de haber llegado a la casa de Teodoro; que le ofreció treinta colones y ella accedió; contestó al Alcalde: que nunca tuvo relaciones con otro y Teodoro fué el hombre con quien primero estuvo; que Teodoro la sacó de casa de Paula Martínez y la llevó a la casa de él; que ya Teodoro le había dicho que se fuera con él; y que estando en casa de la señora Paula Martínez para acompañar una noche a María Martínez mientras venía la madre de ésta, se fué con Teodoro, sucediendo lo que sucedió (declaración del f. 6 vuelto); c) que según dictamen del médico Doctor Raúl Jiménez Atarés, en la Alcaldía de La Cruz a las dieciséis horas y quince minutos del doce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, quien examinó a la menor Isidra Carmona Acosta «le encontró el himen roto y cicatrizado, cuya ruptura da muestras de ser reciente, pero de más de diez días de producido por la introducción del pene de un hombre, sin encontrar en la ofendida lesiones que indicaran que hubo lucha antes del acto (folio 11); ratificación del Doctor José Gilberto Rodríguez Navarro, médico de Liberia (folio 21 vuelto); ch) que en virtud de ciertas contradicciones de los testigos recibidos antes, el señor Alcalde convocó a una junta en la Alcaldía para que presentes todos los testigos, aclararan bien sus declaraciones (junta del folio 30); d) que la señora Matea Carmona dice, que es cierto que su hija Isidra sirvió donde doña Paula Martínez, en la de los padres de Teodoro López Lara, en la de su abuelito Telésforo Lara; en unas y otras en pequeñas temporadas desde hace ocho años, siendo

todas esas casas como la casa de ella, pues se veían como de la familia. La testigo Paula Martínez declara que cuando Isidra llegó a su casa ella estaba ausente en Liberia; pero en la noche que llegó, Teodoro se llevó a Isidra, no supo para donde; que todos ellos se ven como de la familia; María Martínez, hija de Paula, dice que ella personalmente fué a casa de doña Matea a pedirle a su hija Isidra para que la acompañara en ausencia de su madre; que doña Matea accedió; que la noche que llegó su mamá, estaba Isidra en casa de su mamá Paula Martínez, pero que no amaneció en ella y luego supo que se encontraba en la casa de Teodoro López; que la misma doña Paula declara que hace como quince días vió pasar por el potrero de su casa a Teodoro López con Isidra Carmona y aquél tomó una bestia de su propiedad en su potrero y se fueron juntos, no sabiendo para donde; que estando presente Isidra declara que es cierto y que luego regresó a casa de doña Paula porque la considera como la suya; e) que los testigos Primitiva Martínez, hija de Paula, declara que en su casa estuvo Isidra Carmona tres días donde la llevó Teodoro López o Medrano y de allí se la llevó para la casa de su madre Clara Lara, y agrega que supo que ésta decía que si a Teodoro lo denunciaban, diría que María era una mujer corrida; pero ella protestaba contra eso porque era todo lo contrario; que ha sido una niña honrada, honesta, consagrada a su casa y de muy buena fama; f) que Vicente Martínez (folio 5 vuelto) declara: que conoce a Isidra desde pequeña y que siempre ha sido de buena conducta, sumisa a su madre, honesta y que nunca le ha conocido novio. Igualmente declara José Félix López Jirón (folio 18 vuelto):

3º—Que el defensor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: «... II.—Recurso de forma: Dicha sentencia es anulable por inobservancia del artículo 102, inciso 3º, párrafo a), Código de Procedimientos Penales, por carecer de la concreta declaración de hechos probados que exige esa ley. Como en el caso de la sentencia anterior de este mismo asunto, casada por ese Tribunal, en vez de hacer declaración de hechos probados, el señor Juez produjo un resumen de las declaraciones de los testigos del cargo y de otros pasajes del juicio, con indicación de los folios en que se leen, pero sin expresar concretamente cuáles hechos sustanciales considera en definitiva comprobados. A pesar de que el Considerando primero de la sentencia enuncia «que en este proceso se han comprobado los hechos siguientes», es lo cierto que la relación que luego hace no llena la exigencia legal. Así, en el párrafo a) de dicha declaración dice bien que la ofendida nació tal día, con apoyo en el documento del folio 4. Pero en el párrafo b) lo que dice es que la ofendida dio su declaración en tales y cuales términos al folio 6 vuelto. En el c) estatuye correctamente que el médico le encontró a la ofendida el himen roto, con muestras de haberlo sido recientemente pero hacía más de diez días. En el ch) lo que se declara es que el Alcalde convocó a los distintos testigos y partes a una junta para ciertas aclaraciones. En el d) se afirma que Matea Carmona dijo esto y lo otro; y que Paula Martínez por su parte, rindió tal declaración. El e) sienta que Primitiva Martínez depuso de tal forma. Y el f) que Vicente Martínez declaró como luego expresa; y que igualmente declara José Félix López al folio 18 vuelto. Como se observa, sólo los párrafos a) y c) son contentivos de hechos probados, pero no llenan por sí solos la exigencia del texto legal citado, que tiene por objeto estructurar metódicamente la sentencia, de suerte que sentando previamente premisas seguras, que son los hechos comprobados, se llegue a las correspondientes conclusiones justas y consecuencias que preceptúa el derecho. Es tan deficiente aquí la forma, como que no sería posible bajo ningún razonamiento sacar de las afirmaciones a) y c) referentes a la edad de la ofendida y haber sido desflorada, la conclusión de que fué raptada y que el autor del hecho es fulano. Desde luego, los párrafos b), ch), d), e) y f), no cuentan para el caso porque no contienen «hechos probados», sino fragmentos dispersos de pruebas—declaraciones testimoniales—no tradu-

cidos por el Juez en hecho concreto alguno. Falta también en la sentencia la indicación de hechos esenciales alegados por las partes y que no se conceptúan probados, con expresión de las razones que se tengan para considerarlos faltos de prueba, como lo ordena el aparte b) del mismo inciso 3º, artículo 102, de Procedimientos Penales, el que resulta también infringido. El fallo debe casarse nuevamente por la forma, de conformidad con los artículos 105 y 611, incisos 4º y 5º, Procedimientos citados. III.—Recurso por el fondo: Se penó como delito un hecho que no lo es, incurriéndose en error de derecho al calificarlo, infringiendo el artículo 1º del Código Penal y el 223 del mismo, por mala aplicación. Consta por la declaración jurada de la madre de la ofendida y de las testigos Paula, María y Primitiva Martínez García (folios 30 y 31), que la menor de autos frecuentaba la casa del reo como la suya propia, permaneciendo allí todo el tiempo que quería, pues allí servía y la veían como de la familia. «...Todas esas casas—dice la madre de la menor—eran como si se dijera la casa de ella, pues en todas servía y la veían como de la familia» (folio 30). Dada esta especial circunstancia—que la sentencia pasa por alto debido a que no fué extendida en la forma legal—, a haber tenido el reo allí acceso carnal con la menor, no pudo haber cometido el delito de rapto el cual supone sustracción de la persona ofendida, de su casa u hogar, con el propósito de mantenerla fuera del alcance de la autoridad o poder que normalmente ejercen en ella sus padres o encargados, con miras deshonestas o fines matrimoniales. Pero como la menor servía en la casa del reo, con la anuencia de su madre, y esa casa era como la suya propia, según lo explica dicha madre, cometido allí acceso carnal con ella, no hubo rapto posible y la calificación del Juez en tal sentido es errónea, porque faltó el hecho esencial de la sustracción efectiva de la persona, como acaba de apuntarse. Ya en un caso similar esa alta Corte, dijo al respecto: «Eso no constituye el delito de rapto; para éste no basta que una mujer, puesta de acuerdo... salga de su casa para tener una entrevista y acceso carnal; ha de concurrir como condición de esa delincuencia, abandonar la casa en que mora la mujer y sustraerse así por tiempo indefinido a la autoridad de las personas que tienen la guarda o vigilancia de ella». (Sentencia de las 14:20 horas del 6 de setiembre de 1945). En este caso, aun admitiendo que la menor hubiese tenido acceso carnal con el reo en la casa de éste, habría que admitir también que «no salió de su propia casa», al tenor de la explicación suministrada por la propia madre de ella, por lo que el hecho no implica el delito de rapto. Al ser penado como tal, se violaron los artículos 1º y 223 ya citados. IV.—Al no dar el señor Juez ningún valor probatorio a los expresados testimonios de la madre de la ofendida señora Matea Carmona Acosta, María, Paula y Primitiva Martínez García (folios 30 y 31) cuando sientan el hecho esencial de que la menor servía en la casa del reo y esa casa era como la suya propia, padeció error de derecho en la apreciación de esas pruebas, con quebranto de los artículos 423, 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales, que dicen respectivamente que «la prueba de testigos es procedente para establecer los hechos en un proceso criminal»; que los tribunales deben examinar «las pruebas con arreglo a las reglas de la sana crítica»; y que conforme a estas reglas «los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos... y tratarán de dar a los testimonios la gravedad específica que les corresponde en cada caso». Y nada mejor que el dicho de la madre para saber cómo vivía la menor. En igual error de derecho incurrió el señor Juez al apreciar los testimonios de Leandro Cabrera Vanegas (folio 19), Juan de Jesús Martínez (folio 19), Teófilo Vega (folio 28 f.), y Pedro Acosta (folio 28 vuelto). Todos ellos dicen terminantemente que la menor ya no era tenida por honesta en su vecindario, porque siempre andaba sin ningún cuidado, posando adonde le daba la gana, sin que la madre se interesara por vigilarla; que frecuentaba bailes y «parrandas» a altas horas de la noche en las cantinas de «Poza Redonda», «Las

Mariás y «Cuajiniuil», acompañada de hombres o de las hermanas Martínez García que son mujeres de vida licenciosa, de mala fama, y sin ningún cuidado de madre, y que por lo mismo, desde hace mucho tiempo se dice de ella en el vecindario que no es una niña, sino una mujer, de condición libre, absoluta y sin sujeción a mandato de madre. Al no conceder ningún valor probatorio a estos testimonios, que si lo tienen en derecho, violó las leyes que acaban de citarse. V.—Como consecuencia de esos errores en la apreciación de las pruebas, la sentencia castigó como rapto un hecho que no lo es, infringiendo los ya citados artículos 1º y 223 del Código Penal, toda vez que se exige para este delito la sustracción de la persona ofendida que no ocurrió en este caso; así como que sea «mujer honesta», lo que tampoco concurre como se ve de las declaraciones referidas, cuyo valor se negó ilegalmente. El actual Código Penal en su artículo 223, párrafo dos, al tratar del rapto de una menor de dieciocho años pero mayor de doce, exige que sea «mujer honesta», a diferencia del correspondiente artículo del Código Penal anterior—el 309—que sólo pedía que fuese mujer menor de veintiún años. Probado como lo está y debe tomarse en cuenta, que dicha menor no era honesta, al tenor de las cuatro declaraciones referidas, ha debido absolverse al indiciado. En la sentencia de Casación de las 15.30 horas del 19 de enero de 1940, se contempla un caso similar en que por la razón apuntada fué absuelto el reo. Se dice allí: Lo indicado por el comentarista Carlos Malagarriga en su libro precedentes, sentencias y notas de aplicación del Código Penal Argentino, página 235, número 4, bajo el rubro «Mujer Honesta», cuando expone: «las miras no honestas respecto de una mujer que no lo es, no pueden constituir rapto», determina una apreciación típica aplicable a la especie. Al casarse la sentencia recurrida por el fondo, debe fallarse esta causa, por los motivos legales expuestos, absolviendo al procesado. VI.—Subsidiariamente alego quebranto de los artículos 149, 150 del Código Penal y 2 y 3 del de Procedimientos Penales, dado que a lo sumo los hechos perseguidos constituirían estupro, habiéndose en tal caso perseguido y castigado un delito privado sin la previa acusación que exige la ley y sin que fueran revalidadas las respectivas gestiones denunciatorias dentro de los treinta días que señala el artículo 150 citado. (Caso del artículo 609, incisos 1º y 5º de Procedimientos Penales).

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Que el inciso 4º del artículo 611 del Código de Procedimientos Penales dispone que cabe el recurso de casación cuando la sentencia no exprese cuáles son los hechos que se tienen por probados, o cuando resulte manifiesta contradicción entre éstos últimos, mas debe decirse que en el caso, el Juez que conoció del fallo en segunda instancia, hizo una declaración que si bien no es tan detallada como lo pretende el recurrente, en lo esencial se ajusta a las prescripciones de la ley:

En cuanto al fondo:

II.—Que el Juez sentenciador, con aplicación de las reglas de la sana crítica, dió entero crédito al dicho de la madre de la ofendida, comprobado con las declaraciones de Paula Martínez, María y Primitiva Martínez, así como con los informes médicos, deduciendo del conjunto de esas probanzas que el procesado López Lara sacó de su casa materna a la ofendida, mayor de doce años, la llevó a la de su madre, Clara Lara, y allí hizo uso carnal de ella, hecho que constituye el delito de rapto con miras deshonestas que determina y sanciona el artículo 223, párrafo segundo, del Código Penal, que fué bien aplicado al caso:

III.—Que, sin embargo, el recurrente alega que la menor no fué sustraída por el procesado López Lara, toda vez que servía como doméstica en casa de este último, motivo por el cual no es de estimar que la menor hubiese sido raptada, ya que los testimonios de Paula, María y Primitiva Martínez así lo demuestran, mas hay que advertir que esos testimonios son vagos y no desvirtúan la prueba en contrario, pues la ofendida declara que si bien sirvió en casa del procesado, es lo cierto que cuando fué raptada por éste, se hallaba en casa de su madre, Matea Carmona y que de allí se la llevó el procesado, mediante el engaño de que la madre de éste la llamaba. Al parecer el recurrente pretende que ese hecho es suficiente para determinar que el delito no se cometió; con todo, cabe

decir que aparte de que no se ha demostrado el error en que, al apreciar la prueba, incurriera el Juez que falló la causa en segunda instancia, el requisito de que la persona raptada se halle o no en su casa o fuera de ella es indiferente al efecto de determinar el hecho delictuoso, que consiste en llevarse la mujer mediante fuerza, o por medio de seducción engañosa y con fines deshonestos, tal como ocurrió en el caso a que el recurso se contrae:

IV.—Que, por otra parte, se alega que la ofendida no es una joven honesta, lo cual declaran, fuera del procesado, los testigos Leandro Cabrera, Juan de Jesús Martínez, Teófilo Vega y Pedro Acosta, mas, conforme lo dispone el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, el Juez hizo lógica apreciación de tales testimonios para concluir que no le merecían fe, y tal apreciación se conforma con lo dispuesto en el citado artículo, que no ha sido violado:

V.—Que, en último término y con carácter subsidiario, el recurrente pretende que el fallo viola los artículos 149 y 150 del Código Penal y 2 y 3 del de Procedimientos Penales y alega que, de existir el delito, no sería el de rapto sino, el de estupro, el cual es de acción privada, y no perseguible de oficio; mas es de observar que aparte de que la defensa no presentó esta cuestión durante el debate; de que se conformó, tácitamente, con la calificación de rapto que se le dió al hecho en el auto de enjuiciamiento, y de que no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones no debatidas durante el proceso (artículo 613, Código de Procedimientos Penales), cabe decir que, tratándose del estupro, no existe la circunstancia específica del rapto, o sea la de llevarse de su domicilio a la mujer con miras deshonestas y mediante engaño, tal como ocurrió en el caso:

Por tanto, se declara sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo. Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito Magistrado salva su voto y lo emite en la siguiente forma:

I.—El error de derecho que el recurrente atribuye al señor Juez Penal de Liberia al apreciar los testimonios de Matea Carmona Acosta, María, Paula y Primitiva Martínez García, Leandro Cabrera Vanegas, Juan de Jesús Martínez, Teófilo Vega y Pedro Acosta, al no aceptar en su fallo que de las declaraciones de las cuatro primeras testigos se deriva que la menor «servía en la casa del reo, y que esa casa era como la suya propia» y que de las declaraciones de los cuatro últimos testigos resulte que esa perjudicada no goza de la condición de honestidad, es cierto, y con base en ese error, dicho tribunal de instancia ha llegado también a incurrir en el error de derecho de considerar como rapto un hecho que no lo es.

II.—Al examinar las declaraciones de la denunciante Matea Carmona Acosta y de las testigos Paula, Primitiva y María Martínez García, que vienen a formar la prueba del cargo, encuentra el Juzgador en primer lugar una circunstancia que lo hace recelar de la veracidad en sus informes; la denunciante Matea, madre de la ofendida, vive en concubinato con un hijo de la declarante Paula y hermano de las testigos Primitiva y María, y por esa razón viven como en familia (ver declaración de Matea Carmona, folio 31 vuelto). En segundo lugar, existen contradicciones, en las declaraciones de esas mujeres, que han dejado desvirtuado un elemento esencial de rapto, o sea que el reo sustrajo de la casa de su madre a la ofendida menor Isidra, y la llevara a lugar completamente desvinculado de su hogar con miras deshonestas. Véamos cómo esta conclusión es cierta: La denunciante Matea dice en su declaración del folio 2, que su hija Isidra «se fugó de la casa materna con Teodoro Lara». Agrega después, que el reo Teodoro llevó a su hija a casa de Paula Martínez. La ofendida menor Isidra (folio 6 vuelto) «que habiéndose venido a casa de su madre, de la casa de Clara Lara—madre del reo—, porque quería estar con ella, como a los cuatro días llegó el procesado Teodoro y le dijo que su mamá—Clara la madre del reo—, la mandaba a llamar, y que ella se fué con él para casa de sus padres». Pero este hecho, de que el reo sacara de la casa de su madre a la ofendida, ha resultado falso, pues la testigo María Martínez García explica cómo salió la menor Isidra de esa casa; dice: «que con ocasión de un viaje que hizo su mamá Paula García a Liberia, fué donde la señora Matea Carmona para que le facilitara a su hija—Isidra—, para que la acompañara, pues se quedaba sola. Que no es cierto que el procesado Teodoro

llevara a Isidra a su casa; que es verdad que a los dos días de estar en su casa la ofendida se fué sin avisarle nada, y ha sabido que se encuentra en casa de Victorino López, padre del procesado; y que no es cierto que el reo Teodoro se llegara a ver con Isidra en su casa». Y la propia ofendida Isidra, después de afirmar que el reo la sacó de la casa materna, termina por manifestar que éste, de la casa que la sacó fué de la de Paula Martínez, donde había ido a acompañar a María Martínez (ver declaraciones (folios 3 y 6 vuelto). Queda, pues en claro, que no fué de la casa de su madre, de donde se fugó la menor Isidra; sino que fué de la casa de Paula Martínez de donde se trasladó a casa de los padres del reo. Pero, ¿sustrajo el procesado Teodoro a la ofendida de la casa de Paula Martínez? Es muy dudoso que el reo—quien negó ese cargo—la sustrajera de ese hogar. La ofendida, que es parte interesada, dice que Teodoro llegó a esa casa a decirle que su mamá Clara Lara, la mandaba a llamar. Y las testigos Primitiva García y Paula Martínez, afirman que Teodoro, el procesado, la sacó de esa casa; pero estas dos últimas declaraciones no estaban en su casa cuando la menor Isidra se trasladó a casa de los padres del reo. La testigo María Martínez García, hermana e hija respectivamente de esas declarantes, dice que precisamente por encontrarse sola en su casa, pues su madre se había ido a Liberia, fué a pedir a la denunciante Matea Carmona a su hija Isidra para que la acompañara; y que en los dos días que estuvo en su casa, Teodoro Medrano no llegó a verse con Isidra. Esta testigo que fué la compañera de la menor ofendida, no vio siquiera a Teodoro acercarse a su casa; Primitiva Martínez afirma, contra lo que dice su hermana María, que el reo Teodoro López, llevó a su casa—la de Paula García—, a la ofendida, pero enseguida no más advierte que ella no estaba en la casa cuando llegó a ella la menor Isidra, lo cual hace inconsistente su afirmación anterior. Paula Martínez, el mismo día que regresó de Liberia dice haber visto que el reo se llevara a Isidra, siendo de notar que dicha señora no se opusiera a la fuga de la menor, estando bajo la custodia de su casa, y que el reo y la ofendida planearon la fuga a la vista de las declarantes Paula y Primitiva García, cuando esos planes siempre se llevan a cabo en una forma oculta.

III.—Está demostrado también, que la menor Isidra, no era muchacha que vivía de fijo con su madre Matea, bajo el cuidado y vigilancia de ésta, pues más bien da la impresión la prueba constante en autos, de que la madre de esa menor no cumplía con el debido celo la vigilancia y protección de esa menor. La propia denunciante y madre de la ofendida Matea Carmona dice en su declaración del folio 31 vuelto: «Que es cierto que las casas donde ha servido su hija Isidra han sido la de doña Paula (Martínez García), la de los padres de Teodoro (el procesado), y la de su abuelito Telésforo Lara; que como a los ocho años comenzó a trabajar donde doña Paula y de allí en adelante en las otras casas dichas y pequeñas temporadas en su casa; siendo todas esas casas como si se dijera la casa de ella, pues en todas servía y la veían como de la familia». Tomando en cuenta la edad actual de la ofendida, doce años y ocho meses, según la denunciante, durante cuatro y ocho meses, la menor Isidra, viviendo como en familia, ha pasado en las casas dichas, no permaneciendo en la de su madre sino por pocas temporadas. Que la ofendida haya vivido durante cuatro años y ocho meses, en esas casas se explica por la familiaridad, que la propia denunciante admite, que existe entre su hija Isidra y las casas de doña Paula y de la madre del reo; la madre de esa menor, por confesión propia, es barragana de un hijo de doña Paula, y se ven de cerca por esa relación; y la madre del reo, doña Clara Lara es tía natural de la referida menor.

IV.—Aun aceptando como verdad lo dicho por la menor Isidra «que el reo llegara a casa de doña Paula, donde ella estaba y le dijera que su mamá doña Clara, le mandaba a decir que se fuera otra vez para su casa, y que ella se trasladara ese día, último domingo de diciembre como a las seis de la tarde acompañada del reo para esa casa» no puede considerarse el caso como rapto, pues no aparece el elemento principal de ese delito, que lo es la sustracción de una menor de la esfera habitual de su residencia y actividades; es decir, que fuera arrancada de su medio familiar. Precisamente el medio familiar en que se desenvolvía la vida de la ofendida era entre otras casas, el hogar de doña Clara Lara, madre del procesado, a donde éste la trasladó. Si la ofendida acostumbraba vivir por temporadas entre las casas de doña Paula y la de la madre del reo como en familia, y si esa menor se manejaba en su vida con independencia de su madre

(ver declaraciones de Leandro Cabrera Vanegas, folio 19, Leopoldo Vega y Pedro Acosta, folio 27 vuelto), al pasar de la casa de doña Paula a la de doña Clara no hacía otra cosa que cambiar un hogar que tenía como propio, por otro de igual condición; no está demostrado en autos que el reo engañara a la menor para sacarla de casa de Paula Martínez, porque aunque ésta—la ofendida—, afirma que aquél le dijera que su mamá le pedía que fuera a vivir de nuevo a su casa, y que por esa razón se fué para esa casa acompañada del procesado, no está confirmado el dicho de esa parte interesada por ninguna otra clase de prueba, y el reo niega que dijera a la ofendida tal cosa. Lo evidente es, que el traslado de esa menor de la casa de doña Paula, a la de la madre del reo, fué un hecho voluntario de esa menor, o por lo menos ocurrido con su anuencia. Si el procesado se aprovechó de la llegada de la ofendida a su casa, para tener relaciones carnales con ella, lo cual niega el procesado, que con toda franqueza admite que tuvo relaciones sexuales con ella en oportunidad distinta y fuera de su casa, el delito que pudo haber cometido fué el de estupro, pero esta Corte no puede entrar en el análisis de ese hecho delictuoso por no haber sido acusado en la oportunidad que exige el artículo 150 del Código Penal.

V.—Por otra parte, está demostrado que la ofendida Isidra, además de manejarse libremente, con independencia de su madre, solía pasear y asistir a jolgorios en altas horas de la noche con las hermanas Primitiva y María Martínez García que tienen mala fama, y se le ha visto con esas compañeras en compañía de hombres en las cantinas de «Poza Redonda», «Las Marias» y «Juaquiniuil», por lo cual en su vecindario «se dice mucho de su conducta» (informes de Teófilo Vega y de Pedro Acosta, que han sido Jueces de Paz del vecindario). Una mujer que observa esa conducta, aún suponiendo en ella su virginidad, no puede decirse que es honesta. Y téngase presente, que al imputarle el Juez Penal de Liberia al reo el delito de rapto tipificado en el párrafo segundo del artículo 223 del Código Penal, es elemento necesario para la existencia de esa delincuencia, la «honestidad en la ofendida».

VI.—Por tales razones, el infrascrito Magistrado considera que el señor Juez de Liberia cometió error de derecho, al derivar de las declaraciones de Matea Carmona, Paula, María y Primitiva Martínez García, «que la menor ofendida fuera sustraída por el reo del hogar materno», cuando lo que resulta de esas declaraciones, especialmente de la de la primera, Matea, informe de gran importancia, por ser la denunciante del hecho, es que la ofendida acostumbraba a vivir en la casa de la madre del reo—que es la misma de éste—, como en casa propia. El traslado de la ofendida de la casa de Paula Martínez a la habitación del procesado, aún sugerido por éste, como informa la menor ofendida, no es en esas condiciones un rapto. Tiene razón el recurrente, al reclamar que dicho señor Juez Penal incurriera en error de derecho al no concederle valor probatorio a las declaraciones de esas testigos en cuanto sientan el hecho esencial de que la menor servía en la casa del reo y que esa casa era como la suya propia», circunstancia que desvirtúa la acción delictuosa del rapto, y el mal uso que hizo el Juez de su sana crítica en la apreciación de esas pruebas, ha producido la violación de los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales y 1º y 223 del Código Penal. También se han interpretado con el mismo error por el Juez sentenciador las declaraciones de Juan de Jesús Martínez, Teófilo Vega y Pedro Acosta, especialmente las de los dos últimos, muy convincentes por ser elementos del cuerpo de policía del vecindario, que por sus funciones deben conocer muy bien a los vecinos, y saber de la conducta que observan en la población, al no aceptar el dicho de esos testigos que señalan en la ofendida costumbres completamente reñidas con la honestidad de una mujer.

Por tanto: declaro con lugar el recurso, nula la sentencia de segunda instancia y resolviendo en el fondo confirmo la sentencia absolutoria dictada por el señor Alcalde en primera instancia.—Víctor M. Elizondo.—F. Calderón C., Srio.

Nº 101

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y treinta minutos del día veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Sumaria seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de la ofendida, para averiguar si Eloy Zacarías Rodríguez Flores, mayor, agente via-

jero, de actual paradero ignorado, cometió el delito de bigamia en daño de Laura Fried Rath, mayor, soltera, agente viajera, austriaca, de tránsito en esta ciudad. Figuran además como partes, el defensor, Guillermo Echeverría Morales, el apoderado de la acusadora, Fernando Mora Salas, ambos mayores, casados, abogados, de este vecindario; y el representante de la Procuraduría de la República.

Resultando:

1º—Que el Juez, Licenciado Sanabria Sanabria, por resolución de las catorce horas del día diecisiete de setiembre próximo pasado, decretó la prisión y enjuiciamiento del indiciado, como autor responsable de la referida infracción, y al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que Eloy Zacarías Rodríguez Flores contrajo matrimonio con Olimpia Rodríguez, en Texas, el día quince de noviembre de mil novecientos veintidós (así consta del certificado presentado a este juicio, documento Nº 65560, de dieciséis de noviembre de 1922, del escrito de acusación, folios 1 a 4, y escrito del acusado, folios 20 y 21); b) que el señor Eloy Zacarías Rodríguez Flores, estableció demanda de divorcio ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del cuarto distrito judicial del Estado de Morelos (México), tribunal que por sentencia de dos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete, declaró definitivamente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes el quince de noviembre de mil novecientos veintidós en la ciudad de San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, cesando como consecuencia todas las obligaciones que son inherentes al matrimonio, quedando las partes en aptitud de contraer nuevas nupcias, tan pronto transcurra un año contado a partir de la fecha en que cause ejecutoria ese fallo (ver escrito y acusación citados, y certificación de la sentencia, folios 18 y 19); c) que el fallo de disolución de ese matrimonio entre el señor Rodríguez Flores y Olimpia Rodríguez, causó ejecutoria para todos los efectos legales, según resolución de la misma certificación de los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete (véase misma certificación, folio 18 vuelto); d) que en esta ciudad de San José, con fecha de las dieciséis horas del día diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Eloy Zacarías Rodríguez Flores contrajo matrimonio en la Gobernación, con la acusadora Laura Fried Rath, ante los testigos Santiago Crespo Calvo, Luis de la Fuente y José Luis Jiménez, habiéndose dicho el señor Rodríguez Flores, soltero (ver escrito de acusación citado, y certificación de folio 8);

2º—Que el defensor apeló, y la Sala Segunda Penal integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en resolución de las quince horas y quince minutos del nueve de noviembre último revocó la de primera instancia, y en su lugar sobreseyó definitivamente a favor del reo, con apoyo en las siguientes consideraciones: I.—Que la Sala acoge la relación de hechos probados que contiene la resolución apelada. II.—Que en el caso en examen y de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Código Civil, es la ley costarricense la que rige la materia y ésta no exige para el varón, como sí lo exige para la mujer (artículo 57, inciso 2º, ibidem), para la celebración de nuevo matrimonio, el transcurso de ningún tiempo después de la disolución del anterior. Disuelto quedó, pues, por divorcio, el anterior matrimonio del reo, al tenor de lo establecido por el artículo 86 del propio cuerpo de leyes, y éste bien pudo contraer nuevas nupcias sin incurrir en infracción alguna, por lo cual se está en el caso de revocar el auto de prisión y enjuiciamiento recurrido y de sobreseer definitivamente en estas diligencias a favor del reo Eloy Zacarías Rodríguez Flores, por el delito de matrimonio ilegal previsto y sancionado por el artículo 236 del Código Penal, ello de acuerdo con el artículo 362, inciso 1º, del Código de Procedimientos Penales;

3º—Que el apoderado de la acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y en su respectivo libelo en lo conducente alega: «Pues bien, ese Tribunal, al considerar la cuestión desde el punto de vista en que la examina, incurre en aplicación indebida del artículo 3º del Código Civil y viola los artículos 236 del Código Penal y 362, inciso 1º, del Código procesal penal, al no considerar como delito siéndolo, el hecho que aparece del sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo. Es una cosa que no admite discusión que el segundo matrimonio del acusado, lo fué poniendo en juego toda una serie de artimañas para hacer caer en el lazo a la acusadora. Si ese sujeto, hubiera expresado ante el Gobernador de San José, su condición de divorciado, no la de soltero, como lo expresó en el acto, habría puesto sobreaviso a mi cliente, quien no hubiera sido víctima del engaño

sufrido, puesto que el citado funcionario al exigirle la comprobación de su divorcio, habría podido comprobar que el reo no estaba apto para casarse en la fecha en que se celebró el matrimonio impugnado, toda vez que la sentencia de divorcio que ha invocado la defensa, dispone que el marido no puede casarse antes de pasar un año, contado a partir de la fecha en que sea ejecutoria la misma. Como esa comprobación era un obstáculo para la realización del engaño que ya se tenía el propósito de consumar, el acusado optó por decir que era soltero. El acusado sabía que su segundo matrimonio, de verse obligado a comprobar su libertad de estado, era legalmente imposible, hasta tanto no corriera el año de la prohibición. Tuvo buen cuidado entonces de guardarse muy secretamente esa situación, ocultándola a su víctima, para no malograr la consumación de sus aviesas intenciones. Aquí está el dolo con que ha procedido en este asunto el acusado y contra esa situación no vale el argumento usado por el Tribunal de instancia de que de acuerdo con la ley costarricense el varón no tiene que aguardar ningún tiempo, después de la disolución del matrimonio anterior, para celebrar uno nuevo. Con qué autoridad, un tribunal de Costa Rica se permite modificar la sentencia de un tribunal extranjero, como es la dictada por el Tribunal de México, que la defensa invoca, para demostrar que el reo está divorciado? Esa sentencia, de invocarse en Costa Rica su aplicación, debe tomarse tal y como la dictó el tribunal extranjero, en ejercicio de los atributos de la soberanía. La disposición del artículo 3º del Código Civil, en cuanto se refiere a los extranjeros, regula los actos que se ejecuten o contratos que se celebren y hayan de ejecutarse en Costa Rica. No así, como en el caso de divorcio decretado por un tribunal extranjero y cuya sentencia se invoca para demostrar una circunstancia favorable a los deseos de la defensa. Esa sentencia no puede tomarse, por nuestros tribunales, en parte y en parte desecharse, como en el caso en examen lo hace el tribunal de instancia. La Sala Segunda Penal, se apoya en esa sentencia para tener por comprobado que el reo es divorciado, pero le niega valor a ese fallo, en cuanto establece respecto del marido una prohibición para contraer nupcias antes de un año de que ese fallo sea ejecutorio. El Tribunal en cuestión al negarle a ese fallo su valor en cuanto a la prohibición va contra el principio, universalmente admitido, de que el divorcio se decreta de acuerdo con la ley del país en que el litigio se juzga (lex fori), y esta ley es la que decide todo lo concerniente a la disolución del vínculo. Ahora bien, si el Tribunal de México, al resolver el divorcio del reo le impuso la prohibición de no casarse antes de que transcurriera un año, contado a partir de la fecha en que el fallo fuera ejecutorio, lo hizo de conformidad con la ley del lugar en que el litigio se juzgó y eso no puede ser modificado, ni desconocido, a menos de que se pretenda invadir la jurisdicción del tribunal sentenciador, como en el caso en examen, lo hace nuestra Sala Penal».

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 236 del Código Penal el delito acusado en autos se produce cuando el reo contrajere matrimonio a sabiendas de que es legalmente imposible y ocultare esa circunstancia al otro contrayente. En el caso de autos el acusado demostró que el vínculo matrimonial que lo unía a su primera esposa estaba disuelto por una sentencia cuya validez no ha sido discutida por la acusadora. Y en cuanto esa sentencia en su párrafo cuarto de la parte resolutive dice que las partes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias tan pronto como haya transcurrido un año a partir de la fecha en que cause ejecutoria la misma, dicha disposición, conforme a nuestro derecho civil, no hace legalmente imposible un segundo matrimonio realizado antes de haber transcurrido ese plazo, como dice el recurrente, sino que implicaría una prohibición del mismo, que por lo demás entre nosotros no existe, como bien lo expresa la Sala de instancia, con examen del artículo 57, inciso 2), del Código Civil, en relación con el 3º ibidem.

II.—Que de acuerdo con lo expuesto no se han realizado las violaciones de los artículos que cita el recurrente.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con las costas del mismo a cargo de la parte que lo interpuso.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Citaciones

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Enrique Vargas Rodríguez*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Palmares, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El segundo edicto se publicó el 5 del mes en curso. Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 24 de enero de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7591.

Cítase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Reyes Umaña Artavia*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Piedras de Santa Ana, para que dentro de los tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de agosto de 1948.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7589.

Cítase a los interesados en la mortal de *Mercades Garro Sanabria*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de La Unión, Tres Ríos, para que dentro de tres meses a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo apercibimiento legal si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 18 de diciembre de 1948.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de febrero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 7590.

Con tres meses de término se cita a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Alejandro Welch*, conocido también por *Alexander Welch*, quien fué mayor de edad, soltero, jamaiicano y vecino de Cimarrones de este cantón, para

que dentro de ese término y a partir de esta fecha se presenten a este despacho a legalizar los derechos que tuvieren. El albacea provisional señor Charles Rashford Brown, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Veintiocho Millas de la jurisdicción de Limón, aceptó el cargo a las siete horas del treinta de noviembre último.—Alcaldía de Siquirres y Pococi, Limón, 9 de diciembre de 1948.—F. Acuña Bernúdez.—John Shaw Salomón.—Jorge Otoya.—1 vez.—C 6.20.—Nº 7588.

Edictos en lo Criminal

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Juan Cascante Salas (alias "Pico"), cuyas calidades y vecindario se desconocen, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de merodeo en perjuicio de Emilio Alpizar Alpizar, y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Civil y Penal, Goicoechea, Guadalupe, 15 de diciembre de 1948.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo José Antonio Marín Hidalgo, por sentencia dictada por esta Alcaldía y modificada por el Juzgado Penal de Puntarenas a las nueve horas y veinticinco minutos del veintiocho de diciembre pasado, fué condenado a seis meses de prisión donde los reglamentos determinen, por el delito de hurto de dinero en daño de Luis Angel Arguedas Alfaro y se le condenó además, a las accesorias de suspensión de todo empleo o servicio públicos a que se contrae el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal; a incapacidad para obtener esos cargos y empleos mencionados durante el término de la condena, y al mismo tiempo para todos los derechos políticos, activos y pasivos; al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito; a la inscripción de este fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delincuentes.—Alcaldía de Montes

de Oro, Miramar, Puntarenas, 1º de febrero de 1949. J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo al reo Antonio Crisanto Solano Morales, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de Llanó Grande le Cartago y vecino que fué de Veintiocho Millas, jurisdicción de Limón, que está procesado en esta Alcaldía por el delito de merodeo en perjuicio de Mauricio Monge Calderón, para que se presente en este despacho a rendir declaración en sumaria que se le sigue por la evasión que efectuó el día once de enero último, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Primera, Cartago, 2 de febrero de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito y emplazo a los reos Crisanto Antonio Solano Morales, Agustín Ramírez Sanabria y Orlando Solano Tencio, mayores, solteros, jornaleros, que fueron vecinos, el primero de Veintiocho Millas de Limón, el segundo de esta ciudad, y el último de Guadalupe de Cartago, para que se presenten en esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se sigue para averiguar si hubo alguna responsabilidad en la fuga que efectuaron ellos de la cárcel de aquí, el día once de enero último.—Alcaldía Primera, Cartago, y Segunda por Ministerio de Ley, 2 de febrero de 1949.—Oscar Redondo Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Manuel Rodríguez Méndez, mayor, soltero y demás calidades ignorados, pero que fué vecino últimamente de San Rafael de Montes de Oca, para que dentro de dicho término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que instruyo en su contra por el delito de estafa en daño de Avelino Sibaja Prado, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y la sumaria continuará sin su intervención y perderá el derecho de salir excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de enero de 1949.—E. Obregón L.—S. Limbrick V., Srio.—2 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greig	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enctº	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquilino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández a. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bbº Río Bananc.	Holanda	12 años de presidio
Adolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenzieah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Carlos Rose Richard	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	3 años de prisión
Odilia Valerín Acevedo	Compañía Bananera de C. R.	Estafa	Siquirres	—	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Río Jiménez	Costa Rica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	2 años de prisión
Enrique Alterna	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Guatemala	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	—	2 años de prisión
Charles Daley Kennedy	Hech Levis y Co	Estafa	San Carlos	—	1 año de prisión
Pedro Curtis Robledo	Edward Baker Thomas	Falsific. docum.	Cieneguita	Jamaica	3 años y un día de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	28 años y 6 meses de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	1 año y 15 días de prisión
Isaac Antonio Guido Guido	Benjamin Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año de prisión
Ernest Withune Davis	Rodolfo Orozco Molina	Lesiones	Manila	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metca	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Nicaragua	2 años de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Ignorada	5 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Elías D'Azevedo	Robo	Limón	Nicaragüense	6 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Nicaragüense	6 meses
	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	—	—

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 1º de febrero de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 3.